

**REGLAMENTO (CEE) Nº 3633/90 DE LA COMISIÓN**

de 17 de diciembre de 1990

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 891/89, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1340/90<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,Considerando que, en el Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1105/90<sup>(4)</sup>, se establece, entre otras disposiciones, el período de validez de los certificados de exportación; que es preciso prorrogar el período de validez de los certificados de exportación de los productos que se mencionan en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, dada la situación reinante en el mercado mundial de los cereales y con objeto de facilitar la salida de los excedentes comunitarios; que, por otra parte, procede prever la aplicación de dicha prórroga del período de validez de los certificados de exportación a los certificados expedidos a partir del 23 de noviembre de 1990; que, por tanto, es procedente modificar el Reglamento (CEE) nº 891/89;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1990.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye la parte A del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 891/89 por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

La prórroga de la duración de la validez de los certificados de exportación prevista en el artículo 1 se aplicará a los certificados de exportación expedidos a partir del 23 de noviembre de 1990.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 23 de noviembre de 1990.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.<sup>(4)</sup> DO nº L 111 de 1. 5. 1990, p. 48.

## ANEXO

## « ANEXO II

## Período de validez de los certificados de exportación

## A. Sector de los cereales

Código NC	Designación de la mercancía	Período de validez
0709 90 60	Maíz dulce, fresco o refrigerado	} hasta el final del tercer mes siguiente al de la expedición del certificado
0712 90 19	Maíz dulce, seco, incluso en trozos o bien triturado o pulverizado, pero sin otra preparación, excepto maíz dulce híbrido para siembra	
1001 90 91	Trigo blando y morcajo o tranquillón, para siembra	
1001 90 99	Escanda, trigo blando y morcajo o tranquillón, excepto para siembra	
1002 00 00	Centeno	
1003 00	Cebada	
1004 00	Avena	
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto híbrido	
1005 90 00	Los demás maíces, excepto para siembra	
1007 00 90	Sorgo para grano, excepto híbrido para siembra	
1008	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales	
1001 10	Trigo duro	
1101 00 00	Harina de trigo y de morcajo o tranquillón	
1102 10 00	Harina de centeno	
	Los productos recogidos en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 2727/75	
1103 11	Grañones y sémola de trigo	hasta el final del sexto mes siguiente al de la expedición del certificado *